

Entrada No.733-17

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS BATISTA POVEDA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 605 DEL CÓDIGO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad que fuera remitida mediante Oficio No.194 de 12 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera y presentada por el señor **ANDRÉS BATISTA POVEDA**, a través de apoderado judicial dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario promovido por **ANDRÉS BATISTA POVEDA** contra la Sucesión Testada de **DANIEL BATISTA CEDEÑO** (nombre legal) o **VÍCTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO** (nombre usual) (Q.E.P.D).

I. NORMA ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

La disposición cuya Inconstitucionalidad se advierte, lo es el artículo 605 contenida en el Libro II (De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce), Título XII (De las acciones posesorias) del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.”

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

34

El actor constitucional señala, que el artículo 605 del Código Civil, viola directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía del debido proceso.

El texto del artículo 32 de la Constitución Política, reza así:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Alega el recurrente, la violación directa por omisión del artículo 32 de la Carta Magna, puesto que el contenido del artículo 605 del Código Judicial, puede impedirle demostrar con otras pruebas su pretensión en la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Tierra Agraria propuesta, a su juicio porque a pesar de haber cumplido con el término de su legítima posesión y demostrar la Usucapión, a la parte contraria solo le bastaría invocar la norma legal advertida y presentar la Certificación de Registro Público sobre las fincas que pretende prescribir y que hacen parte de la Sucesión Testada de **DANIEL BATISTA CEDEÑO (nombre legal) o VÍCTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (nombre usual) (Q.E.P.D)**, impidiéndole que pueda defenderse de aquellos que pretendan oponerse a su posesión legítima en caso de invocarla.

De igual forma adujo, que el artículo 605 del Código Civil, violenta la tutela judicial efectiva, al no permitirle promover la posesión dejando sin sentido la normativa sobre derechos posesorios que conduzcan a una Prescripción Adquisitiva de Dominio desconociéndole los derechos a ser oído, al contradictorio y aportar pruebas dentro del proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 24 de 16 de agosto de 2017 (fs.17-23), en la que expuso:

“...Sobre el tema objeto de estudio, resulta oportuno traer a colación que el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, siempre que no sea contra la ley o

contra derecho ajeno. En ese sentido, el tratadista Bonifacio Difernnanos enseña que se debe entender por modos de adquirir la propiedad o dominio, todos aquellos hechos o actos jurídicos con capacidad legal para crear relaciones jurídicas de dominio y propiedad a favor de sujetos aptos y sobre objetos concretos.

Doctrinalmente, la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y las condiciones que fija la ley, posesión que ya sea ordinaria o extraordinaria, debe darse con ánimo de dueño, de manera pública pacífica e ininterrumpida.

En esa línea de pensamiento, cabe denotar que nuestro Código Civil en su artículo 597, instituye que las acciones posesorias tienen por objeto adquirir, conservar o recuperar la posesión material de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y establece además, en su artículo subsiguiente, que sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción no cabe acción posesoria.

El artículo 605 del antedicho texto legal, protege la posesión del titular inscrito, al establecer que la posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro. Lo anterior indica que en la posesión de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio, lo cual niega la posesión material que se muestra verbigracia, con la explotación económica del predio. En el caso de que la posesión recaiga sobre dos (2) personas distintas y sugiere una disputa sobre el hecho de la posesión, la mejor posesión es la que se funda en el título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, en la posesión más antigua, la cual se prueba por la nota del respectivo registro y frente a ese título inscrito, no será admisible ninguna otra prueba de posesión.

El artículo demandado lo que hace es invertir la carga de la prueba; es decir, dentro de la regulación posesoria el titular del registro no tiene que demostrar que es poseedor, pues para ser tenido como tal le basta con alegar la nota del respectivo registro a su favor. Es la parte que contradice y niega su posesión la que ha de demostrar que no es tal poseedor. Por consiguiente, la excerta demandada no niega el derecho jurisdiccional de los intereses legítimos de la persona que promueva una acción posesoria, lo cual me lleva a discrepar de la proposición jurídica del accionante."

Y en alusión a estas razones, finaliza señalando que, la norma advertida de inconstitucional no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que cualquier persona interesada manifestara su juicio por escrito, respecto a lo advertido. Sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer sobre la guarda de la Constitución frente a Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne cualquier persona, de

conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido, el jurista y profesor panameño **JORGE FÁBREGA PONCE** indica que el control constitucional puede ejercerse en dos modalidades, a saber:

1. Mediante proceso de inconstitucionalidad principal ("principaliter" o "directo") con la proposición de una demanda (Art.2551, C.J.) y que se surte mediante un proceso autónomo;
2. Defensa, por la vía de consulta o "**incidental**" -y no de "excepción" como impropriamente se ha dicho- **que pueda formular cualquiera de las partes de un proceso respecto a un precepto que se estime inconstitucional.** Los Tribunales ordinarios- y en general los funcionarios encargados de administrar justicia- pueden y deben formular la consulta de oficio cuando abriguen dudas respecto a la constitucionalidad de una norma (procesal o material) que tengan que aplicar. ***Deben dictar un auto motivado.*** Al igual que están obligados a surtir la consulta cuando una parte en el proceso lo advierta. Si la consulta la requiere la parte, debe especificar la norma cuya inconstitucionalidad advierte, con las consideraciones del caso. (**FÁBREGA PONCE, JORGE.** Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Editorial Jurídica Panameña. 1987. pg 901)

Por lo tanto, la Advertencia de Inconstitucionalidad tiene como propósito sustancial, el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso.

En ese sentido, con la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable para resolver el fondo de un caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud de que una decisión de Autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución Política.

Siendo ello así, es indispensable para este Pleno como primera medida señalar que el expediente constitucional fue remitido por el Juzgado Primero

Agrario de la Provincia de Herrera, mediante Oficio No.194 de 12 de julio de 2017, **sin una resolución debidamente motivada** donde se constate la **determinación de la remisión de dicha incidencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por cumplirse con control previo de admisibilidad ejercido** por el administrador de justicia, lo que nos obliga a realizar un llamado de atención al operador de justicia, para que en procesos posteriores se cumpla con el deber de ejercer dicho control, a fin de prevenir el abuso de este medio procesal, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, que ocasionen un recargo inútil del Sistema Judicial, tal cual ha quedado plasmado en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de este contexto, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Advertencia de Inconstitucionalidad que ocupa el escrutinio de esta Alta Corporación de Justicia, fue presentada dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario promovido por **ANDRÉS BATISTA POVEDA** contra la Sucesión Testada de DANIEL BATISTA CEDEÑO (nombre legal) o VÍCTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (nombre usual) (Q.E.P.D), para que se declare la Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre las Fincas No.17266 con Código de Ubicación 6002, No.17265 con Código de Ubicación 6002, lote 1, No.39894 con Código de Ubicación 6002, No.24310 con Código de Ubicación 6002, No.24335 con Código de Ubicación 6002, No.36381 con Código de Ubicación 6002, dentro de las cuales ejerce su posesión agraria.

El cargo planteado en la Advertencia en relación al artículo 32 de la Constitución Política, se refiere específicamente al desconocimiento de la garantía procesal probatoria, al considerar afectado el "derecho fundamental de aportar pruebas".

Para facilitar el análisis del cargo advertido, es importante previamente para este Tribunal Constitucional señalar que la jurisprudencia patria y los Tratados, así como los Convenios Internacionales, en relación al derecho y garantía del debido proceso, reconocen que las partes gozan de una serie de garantías procesales

como lo son: **la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia** y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, **la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte**; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño

Arturo Hoyos ha expuesto:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del **derecho a ser oído**; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o **contradicción del derecho de aportar pruebas**; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; **seguirse un trámite distinto al previsto en la ley** -proceso monitorio en vez de uno ordinario; **ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo**; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Así el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y **el derecho a la prueba**, constituyen parte del contenido del debido proceso, y en consecuencia, el respeto a los mismos adquieren vital importancia por ser parte de los propósitos de la tutela judicial efectiva, y derechos fundamentales que se deben garantizar a todos los ciudadanos, entendiendo el **derecho a la prueba** como "aquél que posee, todo litigante en el proceso consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso." (Joan Picó i Junoy. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. José María Bosch Editor, S.A., España, 1996, págs. 18-19)

De allí que, entre las garantías procesales del debido proceso, se encuentra el aspecto que protege el ejercicio de la iniciativa probatoria mediante la presentación y contradicción de las pruebas, traducido específicamente en la capacidad de aducir y practicar aquellas pruebas válidamente incorporadas al proceso.

La importancia de las pruebas en todo proceso es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

Para el recurrente constitucional, la norma advertida es contraria al artículo 32 de la Constitución Política porque a su juicio, la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, es decir, la carga probatoria de la posesión señalada, lo dejaría en total indefensión al no permitirle ser oído, ejercer su derecho al contradictorio y aportar pruebas.

Difiere el Pleno de lo expresado en el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad y considera que no prospera el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Política endilgado al artículo 605 del Código Civil, pues la norma garantiza precisamente, es una presunción de derecho establecida para que la parte en el momento procesal oportuno pueda hacer valer sus derechos frente a quien pretenda impugnarla.

Se denomina presunción en derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello.

La necesidad del legislador de establecer presunciones va en lógica con la seguridad jurídica. Normalmente se establece que la persona que alega

algo en un juicio debe probarlo, pero también se establecen presunciones específicas que derivan directamente de la ley como en este caso el título inscrito.

Algunas presunciones derivan de derechos fundamentales acogidos dentro de la norma y de la seguridad jurídica, como por ejemplo la Presunción de Inocencia, que es la base de todo el derecho penal. Otras presunciones derivan de la necesidad que estima el legislador de favorecer a una de las partes en un juicio, dada su particular posición de debilidad. En esos casos, traspasa la carga de la prueba a la otra parte, favoreciendo a la parte débil en caso de un posible litigio.

Resultando conveniente citar al jurista colombiano **LUIS GUILLERMO VELAZQUEZ JARAMILLO** quien respecto al tema señala que:

“En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del predio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material.” (VELAZQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995, p.106)

En el mismo sentido se ha expresado, en resumen que resaltamos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, según se refleja en las páginas 329, 331 y 332 de la recopilación realizada por el Profesor **DULIO ARROYO CAMACHO**, denominada "**20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMA, 1961-1980**":

“688. “POSESIÓN. Su naturaleza jurídica: ¿hecho o derecho? (Art.415 del Código Civil).

La posesión cuando no se deriva del derecho de dominio que tiene todo propietario sobre determinado bien inmueble, no es considerada por nuestro Derecho positivo como un derecho sino como un hecho.

No obstante considerarla un hecho el legislador estimó necesario ampararla, v.gr. mediante interdictos posesorios (arts. 597 y ss. Del Código Civil), en el caso de posibles conflictos de retroactividad (Art. 22 del mismo Código), etc

Ahora bien cuando la posesión (como hecho) es ejercida sobre un bien inmueble durante el tiempo y dando cumplimiento a los requisitos y condiciones que exija la Ley, esa posesión si da origen a un derecho adquirido como lo es el de la prescripción que constituye un modo de adquirir el dominio sobre determinado bien inmueble.” Registro Judicial No.13, 1973, pp 131 y 132

691. Posesión. Inscripción en Registro Público de derechos posesorios. (Art.1764 del Código Civil).

Los derechos posesorios, aun sobre bienes inmuebles, no son objeto de inscripción en el Registro Público. Registro Judicial No.13 1973, p 117

1196. DERECHOS POSESORIOS. ¿Son inscribibles en el Registro Público?

No son inscribibles ya que no constituyen derechos reales cuando no se ejercen en virtud del derecho de propiedad. Registro Judicial No.13, 1973, p117"

Así las cosas, tomando en consideración lo anterior, esta Corporación comparte el concepto emitido por el Procurador General de la Nación, encargado cuando expresó que, **el artículo advertido lo que hace es invertir la carga de la prueba; es decir, dentro de la regulación posesoria el titular del registro no tiene que demostrar que es poseedor, pues para ser tenido como tal le basta con alegar la nota del respectivo registro a su favor.**

Ello es así pues, una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "*onus probandi*", a aquel en donde por regla general le corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

El principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). **Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona es decir el sujeto procesal**

42

favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.

Todas ellas responden por lo general a “circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”, donde el traslado de las cargas probatorias “obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o **por expresa voluntad del legislador**, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona.”

Por tanto el Pleno, observa que la regulación establecida en el artículo 605 del Código Civil, está encaminada a procurar un prudente equilibrio entre la función del Juez en el Estado Social de Derecho y el cumplimiento de las cargas procesales que constitucionalmente corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia. Recuérdese que “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes – principio dispositivo - y el poder oficioso del Juez – principio inquisitivo -, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.”

En este sentido, el derecho que tiene toda persona a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, le exige al Juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de las argumentaciones realizadas por el actor en cuanto a la violación del artículo 32 de la Carta Magna, cuando señala que la posible aplicación del artículo 605 del Código Civil no le permitiría defenderse de quien se oponga a lo que a su juicio es posesión legítima, por cuanto le niega sus derechos al contradictorio y ejercer sus garantías de ser oído y defender sus intereses, al dejar sin sentido la normativa

sobre derechos posesorios, no encuentra violación alguna al debido proceso pues el legislador en nuestro ordenamiento jurídico ha dejado claro cuáles serían los requisitos establecidos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario, y no logra el activador constitucional demostrar como dicho artículo coarta el derecho a probar o impedir la apreciación racional de las pruebas por el Juez en su momento procesal oportuno, puesto que el Juez al interpretar la ley procesal deberá *"tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, tiene el deber expreso de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso"*, y le procure seguridad jurídica a la contraparte sin violentar entonces el derecho a la tutela judicial efectiva de quien tiene el dominio del bien conforme lo exige la ley.

En otro orden de ideas, si bien esta Corporación de Justicia tiene presente que el objeto de esta Acción de Inconstitucionalidad está dirigida a la vulneración del debido proceso en cuanto al derecho de aportar pruebas y el derecho al contradictorio, resulta importante poner de relieve las consecuencias de declarar inconstitucional el artículo 605 del Código Civil, puesto que se estaría violentando el artículo 47 del Estatuto Fundamental que consagra el reconocimiento de la propiedad privada adquirida conforme a la ley al privar al titular registrado de su derecho de defensa, contradictorio y de aportar como prueba, los documentos donde consta la condición de propietario del bien que se encuentra en disputa legal y el artículo 157 del Código Agrario, el cual establece los supuestos por los cuales puede prescribirse el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles dedicados a la actividad agraria; es decir, a través de la posesión agraria de acuerdo con el cumplimiento de los parámetros legales.

Y es que en nuestro ordenamiento, en efecto, el artículo 605 del Código Civil fue diseñado por el legislador con la finalidad de proteger la propiedad privada ya que la condición de propietario tratándose de bienes inscritos, se demuestra con su

45

titularidad registral, por tanto de dicha norma lo que se colige con meridiana claridad, es la relevancia de las inscripciones registrales que le da seguridad jurídica al propietario, a través del principio de la fe pública registral que se ofrece con dicha inscripción.

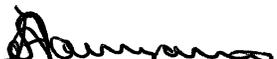
Finalmente, es importante indicar que previo a la presentación y admisión de la referida demanda de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario, ya en el año 2016, se había iniciado el Proceso de Sucesión Testada del señor **DANIEL BATISTA CEDEÑO** (nombre legal) o **VÍCTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO** (nombre usual) (Q.E.P.D); dentro del cual se aportaron como pruebas los Certificados de Registros de propiedad de las Fincas No.17266 con Código de Ubicación 6002, No.17265 con Código de Ubicación 6002, lote 1, No.39894 con Código de Ubicación 6002, No.24310 con Código de Ubicación 6002, No.24335 con Código de Ubicación 6002, No.36381 con Código de Ubicación 6002, emitidos por el Registro Público de Panamá, y a través del **Auto No.62 de 19 de enero de 2016**, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, declaró abierta el proceso de Sucesión Testada de **DANIEL BATISTA CEDEÑO** (nombre legal) o **VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO** (nombre usual) (Q.E.P.D), solicitado mediante memorial por **Andrés Batista Poveda**, Silverio Batista Poveda, Doris Batista Poveda o Doris Batista de Cardoze, Delia Batista Poveda o Delia Batista Poveda de Baule, y Justa María Poveda Romero o Justa María Poveda de Batista (fs.14-17) y ordenó los trámites correspondientes.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera no se encuentra probado que dicha norma pueda vulnerar sus derechos constitucionales.

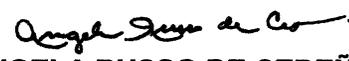
En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia - Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 605 del Código Civil** advertido por **ANDRÉS BATISTA POVEDA**, a través de apoderado judicial dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario promovido

por ANDRÉS BATISTA POVEDA contra la Sucesión Testada de DANIEL BATISTA CEDEÑO (nombre legal) o VÍCTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (nombre usual) (Q.E.P.D).

Notifíquese y Cúmplase,

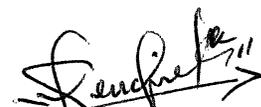

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

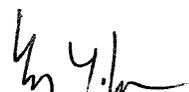

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


LUIS R. FÁBRIGA S.
MAGISTRADO


JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 23 días del mes de noviembre del año 2018 a las 11:10 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.